



Recurso nº 670/2020 C.A. Principado de Asturias 44/2020

Resolución nº 938/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. F. J. B. L. en representación de ARQUISOCIAL, S.L. contra la adjudicación de la licitación convocada por Ayuntamiento de Siero (Comunidad Autónoma del Principado de Asturias) para contratar el “*Servicio de Ayuda a Domicilio*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Pleno del Ayuntamiento de Siero aprueba el 30 de enero de 2020 los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y los de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) del contrato de servicio de ayuda a domicilio, ascendiendo el valor estimado del mismo a 6.946.620,17 euros.

Segundo. En sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 25 de mayo de 2020 se propone la adjudicación a favor de la entidad SACYR SOCIAL, S. L. al resultar la empresa con mejor oferta. Requerida a la misma la documentación que dispone el artículo 150.2 de la LCSP y presentada por ésta, el expediente de contratación es informado favorablemente por la Intervención Municipal el 10 de junio de 2020.

Tercero. Por Acuerdo del Pleno Municipal de 25 de junio de 2020 se acuerda la adjudicación del contrato que nos ocupa a favor de la entidad SACYR SOCIAL, S. L..

Cuarto. Disconforme con dicha resolución, ARQUISOCIAL, S. L. interpone recurso especial en materia de contratación el 16 de julio de 2020. El órgano de contratación presenta informe el 28 de julio de 2020



Quinto. Con fecha 31 de julio de 2020, la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, la empresa adjudicataria formula alegaciones el 6 de agosto de 2020.

Sexto. Con fecha 31 de julio de 2020 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de 4 de octubre de 2013 (BOE 28/10/2013), prorrogado por resolución de 8 de septiembre de 2016 (BOE 16/09/2016).

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que el mismo, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP, es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación. A su vez, es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación, por lo que se trataría de un acto susceptible de impugnación conforme al apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La empresa recurrente está legitimada, pues impugna una resolución que afecta a sus derechos e intereses legítimos, como licitador en el procedimiento de adjudicación. Fundamenta su recurso en que la empresa adjudicataria no ha acreditado



convenientemente en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP disponer de un local y un vehículo como medios materiales necesarios para la ejecución del contrato.

Quinto. En el presente recurso se cuestiona la acreditación de los medios materiales necesarios para la ejecución del contrato, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP. A efectos de verificar si, como señala el recurrente, el adjudicatario incumplió los requisitos del pliego -la ley del contrato a la que se refiere en su recurso-, debemos partir de los artículos de la LCSP y apartados del PCAP y PPT que hacen referencia a esta cuestión.

El artículo 150.2 de la LCSP dispone lo siguiente en su primer apartado:

Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos,

A su vez, el artículo 76.2 de la LCSP establece:

Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o



establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

De la revisión de los pliegos resulta que el recurrente yerra en la premisa en la medida en que estos no prevén el compromiso de adscripción de medios materiales. En efecto, es el artículo 20 del PCAP el que regula esta cuestión bajo la rúbrica CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN, COMPROMISO ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES (ART. 76 LCSP). Del análisis de su contenido resulta evidente que únicamente se está exigiendo un compromiso de adscripción de medios personales, no materiales:

El adjudicatario está obligado a adscribir a la ejecución del contrato, sin perjuicio del personal que éste presente en su oferta, el personal mínimo requerido en el pliego de prescripciones técnicas con la titulación y experiencia requerida.

Por su parte, el PPT regula en su cláusula quinta los requisitos de la entidad adjudicataria y de su análisis resulta que la única documentación que el adjudicatario debe presentar antes de la adjudicación relacionada con la acreditación de los medios a adscribir al contrato es la relativa al personal que va a prestar el servicio:

El adjudicatario deberá presentar antes de la adjudicación, la relación del personal a prestar el servicio y los documentos que justifiquen la experiencia y titulación de quienes no estén incluidos en la subrogación. Asimismo las auxiliares de ayuda a domicilio que tengan como sujetos de actuación menores de edad, han de disponer y aportar al Ayuntamiento el certificado que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 8.4 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de voluntariado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada cláusula, el adjudicatario aporta los CV y los títulos del personal que va a prestar el servicio (documentos 35, 36, 54 y 55 del expediente).

Respecto de la obligación de disponer de una oficina, la citada cláusula quinta únicamente dispone lo siguiente:



*La entidad adjudicataria deberá tener oficina abierta y organización administrativa, técnica y funcional en el municipio de Siero, **en la fecha del comienzo del contrato**, será necesario que disponga de teléfono, fax y correo electrónico funcionando en horario de mañana y tarde, así como persona en la oficina de forma permanente y teléfono móvil del personal responsable de la misma, para localización inmediata.*

En contraposición con los medios personales, la adscripción de medios materiales no se menciona en el PCAP y el PPT lo incluye como obligación de la entidad adjudicataria una vez firmado el contrato, sin exigir la aportación de documentación alguna antes de la adjudicación. Compartimos, por tanto, la interpretación del órgano de contratación en cuanto a que no nos encontramos ante un compromiso de adscripción de medios sino ante una obligación de ejecución del contrato. La distinción entre uno y otro se analiza, entre otras, en la Resolución nº 838/2019 de este Tribunal que al respecto dispone:

Expuesto lo anterior, cabe añadir en cuanto a la disponibilidad de los vehículos para el transporte sanitario y no sanitario por los licitadores, que los Pliegos la regulan como una obligación de ejecución y no como un requisito de solvencia ni tampoco como un compromiso de adscripción de medios a verificar antes de la formalización del contrato.

(...)

Como señala el informe del Órgano de Contratación, en este caso, tampoco los Pliegos han exigido este compromiso de adscripción de medios.

Por tanto, las obligaciones sobre la disponibilidad de los vehículos exigidos y sus correspondientes habilitaciones o licencias, (...), son exigibles en fase de ejecución del contrato, una vez formalizado, y en este sentido su incumplimiento se articula como causa de resolución del contrato válidamente celebrado.

(...)

Conforme a lo expuesto, ha de concluirse, en cuanto a la disponibilidad de los vehículos con las licencias necesarias, que el PCP la exige tras la formalización del



contrato, una vez perfeccionado, es decir, en la fase de ejecución, por lo que la empresa adjudicataria podrá acreditar dicha disponibilidad bien a través de la subcontratación permitida en el PCP o bien por otros medios válidos en derecho.

Las conclusiones de la citada resolución son directamente aplicables al caso que nos ocupa. Los pliegos no exigen compromiso de adscripción de medios materiales, no mencionan el requisito del vehículo para la ejecución del contrato y configuran la obligación de tener abierta una oficina en el municipio como únicamente exigible tras la formalización del contrato, sin prever acreditación alguna antes de la adjudicación. De manera que los apartados del PCAP en los que el recurrente funda su recurso (12 y anexo I-13) no resultan de aplicación en la medida en que se refieren al compromiso de adscripción de medios.

Analizada la documentación aportada por el adjudicatario en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, resulta que éste presenta una declaración (documento nº 47 del expediente) por la que se compromete a *Tener oficina abierta y organización administrativa, técnica y funcional en el municipio de Siero y Disponer de dispositivos de supervisión y control de presencia de las auxiliares en todos los domicilios, que permitan un eficaz registro de lo dicho sobre control de presencia*. Como medio de acreditación aporta una descripción detallada del sistema (Documento nº 51 del expediente). El adjudicatario cumple al comprometerse a tener abierta la oficina en el momento de la formalización del contrato, asumiendo con dicho compromiso las consecuencias que el apartado 20 del PCAP atribuye a su incumplimiento:

Se impondrá al contratista por cada incumplimiento una sanción de un 3% del precio del contrato. Para un segundo incumplimiento, se impondrá una segunda sanción de otro 3% del precio del contrato. Para un tercer incumplimiento, se impondrá una nueva sanción de otro 3% y, para el supuesto de otro nuevo incumplimiento, se resolverá el contrato.

Sostiene el recurrente que para entender debidamente cumplimentado el trámite del artículo 150.2 de la LCSP el adjudicatario debería haber aportado una escritura de propiedad, un contrato de alquiler en vigor o un contrato de arras. Lo cierto es que el pliego no exige la aportación de ninguno de estos documentos, y de hacerlo cabría preguntarse



si tal exigencia es razonable, justificada y proporcional, requisitos que el artículo 76.3 de la LCSP impone a la adscripción de medios para evitar que ésta limite la participación de las empresas en la licitación.

Las conclusiones acerca de la inexistencia de compromiso de adscripción de medios materiales resultan de aplicación tanto a la oficina como al vehículo, con mayor claridad respecto de este último que, como mencionábamos anteriormente, ni siquiera es mencionado en los pliegos.

Resta indicar que, como bien apuntan tanto el órgano de contratación como la empresa adjudicataria, aunque este Tribunal compartiera la tesis de que no se ha atendido debidamente el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, premisa que no concurre, la consecuencia nunca sería la pretendida por el recurrente, esto es, la exclusión de la oferta, sino la retroacción de las actuaciones para la concesión de trámite de subsanación, de acuerdo con la doctrina consolidada de este Tribunal.

En definitiva, debe entenderse que el adjudicatario ha cumplido con los requisitos del pliego, en los términos del artículo 150.2 de la LCSP, sin que existan argumentos jurídicos para cuestionar la actuación del órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. J. B. L. en representación de ARQUISOCIAL, S.L. contra la adjudicación de la licitación convocada por Ayuntamiento de Siero (Comunidad Autónoma del Principado de Asturias) para contratar el “*Servicio de Ayuda a Domicilio*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.